



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandante:	Leonidas Laverde Hurtado, Cesionario
Demandado:	Aminto Rojas Murillo y Celina Murillo

En atención al poder que antecede y como quiera que el mismo cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, una vez verificada la plataforma SIRNA este Despacho Judicial, **DISPONE RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C. No. 4.178.714 expedida en Nobsa y T.P. No. 119.468 C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial del cesionario **Leonidas Laverde Hurtado**, el cual queda facultada bajo los parámetros del poder otorgado de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y una vez verificado el SIRNA y Loas antecedentes disciplinarios se encuentra tarjeta profesional vigente y sin antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo-Tacha de Falsedad
Radicación No.	154914089001-2013-00149
Demandante:	José Vicente Carvajal Amaya
Demandado:	Germán Castillo Vargas

Como quiera que mediante auto del veintinueve (29) de febrero de 2024 se fijó para el día diecinueve (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 432 y 439 del C.P.C, y esta no se pudo realizar, en atención a que en la misma fecha y hora se realizó audiencia de control de garantías dentro del CUI 152386000211202400054, cuyo indiciado se encuentra privado de la libertad, situación que desplazó a la que correspondía dentro del asunto de la referencia, por lo cual, se dispone su reprogramación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Reprogramar para el día nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 432 y 439 del C.P.C, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dicha diligencia se realizará de forma VIRTUAL y de acuerdo a los protocolos exigidos por la Rama Judicial, a través de la plataforma LIFESIZE. Se informa a las partes, y sus apoderados, auxiliares de justicia y demás interesados en esta diligencia, que deberán remitir al correo electrónico del Despacho: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co su E-mail, a efectos de realizarles la invitación por la referida plataforma: LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014-00085
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Álvaro Raúl Dueñas Topia y Otro

Como quiera que la parte ejecutada realizó el pago del arancel judicial para el desarchivo del expediente conforme a las directrices impartidas en el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que el mismo fue terminado por pago total de la obligación de acuerdo a lo señalado en el auto de fecha 13 de marzo del 2018, a través del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, así como el archivo del proceso, es por ello que resuelta procedente ordenar el desarchivo del expediente.

Ahora bien, al margen de lo anterior previo a ordenar el pago de títulos judiciales que se encuentran a ordenes del proceso de la referencia, se ORDENARÁ que por secretaria a través de la plataforma del Banco agrario de Colombia S.A. se realice constancia de la relación de los títulos judiciales existentes que se encuentran a favor de la parte ejecutada, y una vez superado el trámite administrativo interno, ingresaran las diligencias al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso, teniendo en cuenta que fue cancelado el arancel judicial y allegado el respectivo recibo de pago conforme a las directrices impartidas en el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria a través de la plataforma del Banco agrario de Colombia S.A. se realice constancia de la relación de los títulos judiciales existentes que se encuentran a favor del Álvaro Raúl Dueñas Tapia, y una vez superado el trámite administrativo interno, ingresaran las diligencias al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00022
Demandante:	AECSA S.A.S. cesionario BBVA
Demandado:	Jhonson Acevedo

Como quiera que la parte ejecutante ha presentado avalúo del vehículo automotor identificado con placa MPV434 modelo 2013, particular y marca chery embargado por cuenta de este proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso y del cual se ordenó correr traslado del mismo por el término de diez (10) días. Surtido el plazo establecido con anterioridad, y como quiera que no fue objetado s ele imparte aprobación.

Adicional a lo anterior, REQUIERASE al secuestre Sr. JOSÉ ODAIR GÓMEZ (celular 3122063721-3182850441) para que de **FORMA INMEDIATA allegue** el acta de gestión mensual que debe rendir al Despacho, sobre el vehículo a su cargo, a la vez se **CONMINA** a los apoderados conforme lo prevé el artículo 233 del CGP, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar. A costa de parte interesada (parte actora) y quien debe realizar el seguimiento correspondiente. **Ofíciase al auxiliar de justicia.**

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL AVALÚO presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al secuestre Sr. JOSÉ ODAIR GÓMEZ (celular 3122063721-3182850441) para que de **FORMA INMEDIATA allegue el acta de gestión mensual que debe rendir al Despacho**, sobre el vehículo a su cargo, a la vez se **CONMINA** a los apoderados conforme lo prevé el artículo 233 del CGP, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar. A costa de parte interesada (parte actora) y quien debe realizar el seguimiento correspondiente. **Ofíciase al auxiliar de justicia.**

Vencido el término antes señalado ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14** fijado el día **10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria

SECRETARIA. Hoy, 9 de mayo de 2024, Al despacho de la señora Juez el anterior memorial, donde la parte demandada está solicitando el desarchivo del presente proceso 2016-00189, teniendo en cuenta que el mismo fue terminado, aportando el recibo de pago del arancel judicial, de igual forma solicita oficio de aclaración del oficio de la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de marzo del año 2018 y comunicadas según oficio JPMN 2018-627, pero por error involuntario se indicó el radicado 2016- 00188. Provea.

Mayra Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2016– 00189
Demandante:	Banco De Bogotá
Demandada:	Alfredo Hernando Niño y Otro.

Teniendo en cuenta la informe secretaria que antecede,

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se observa que el señor Alfredo Hernando Niño Sierra, presentó solicitud el día 16 de abril de 2024, con el fin de aclarar el número del proceso ejecutivo de la referencia, a fin de poder levantar la medida cautelar que aparece vigente, en su anotación No. 008 del 7-05-2018 que fuese comunicada mediante oficio JPMN - 627 del 27/04/2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa; la cual fue inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-106691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, cuyo proceso terminó por pago total de la obligación, de acuerdo a lo señalado en auto de fecha 9 de septiembre del 2020.

Como quiera que el proceso se encuentra archivado por terminación, y el solicitante canceló el arancel estipulado para el desarchivo del mismo reseñado en el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, en consecuencia se ordenará el desarchivo del proceso, y se expedirá un nuevo oficio de la cancelación y levantamiento de la precitada medida cautelar registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-106691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en su anotación No. 8, haciendo las aclaraciones del caso, en el sentido de que por secretaria nuevamente se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso, indicando que se levanta la medida cautelar decretada y señalando que el número correcto del proceso es el 2016-00189, toda vez que por error involuntario se anotó el proceso ejecutivo radicado 2016-00188, cuando en realidad el radicado correcto es el 2016-00189.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA el desarchivo del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se **ORDENA por secretaria expedir nuevamente el oficio de LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-106691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, registrada en anotación No. 008, y ordenada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, mediante oficio JPMN 2018-627 543 del 27-04-2018, señalando que el número correcto del proceso es el **2016-00189**.

TERCERO: POR SECRETARÍA en cumplimiento a las reglas del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, **comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso**, para que procedan de conformidad, remitiéndose copia a la parte solicitante para lo de su conocimiento.

Una vez cumplido lo anterior devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Maira Alejandra Agudelo Nuncira Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00142
Demandante:	Banco Caja Social BCSC S.A.
Demandado:	Jairo Alberto Cárdenas

I. ASUNTO A RESOLVER:

la parte ejecutante ha solicitado se requiera a la secuestre para que rinda cuentas de su labor encomendada, sobre el inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-80287 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, predio ubicado en la Urbanización Asonobsa Lote 46 Manzana D de ese municipio, de igual forma ha presentado liquidación del crédito actualizada, además de solicitar fecha y hora remate.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA a la secuestre designada en el presente proceso Administradores Inmobiliarios Martínez Mesa representada legalmente por el Dr. JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 7.210.066 de Duitama correo: oto923@hotmail.com, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a rendir informe de gestión de acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en (fl. 07 del C medidas cautelares del one drive) respecto del bien inmueble objeto de cautelares en el sub lite el cual deberá mantener bajo su custodia. **ADVIRTIENDOLE** que en caso de no allegar lo solicitado en el plazo otorgado se procederá a la respectiva compulsas de copias ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del CGP.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, **SE ORDENA POR SECRETARIA** correr traslado por el término de tres (3) días a fin de que la parte demandada presente objeciones y acompañe las pruebas que estime necesaria, en virtud del artículo 446 Numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez cumplido el trámite anterior ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00044
Demandante:	Nohora Elicena Correa Fajardo
Demandado:	Luis Gilberto Correa Fajardo y Otros

I.ASUNTO

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual pone en conocimiento a este despacho judicial que por error involuntario en la sentencia se anotó mal el número de cédula de su prohijada, por tanto, se hace necesario proceder a su corrección, con el fin de insertarlo en el nuevo folio de matrícula correspondiente, en consecuencia se procede el despacho pronunciarse al respecto.

II.ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de noviembre de 2021 este despacho resolvió declarar la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a favor de la señora NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.549.218, respecto del lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Nobsa en la carrera 5 # 2-97, identificado con el folio de matrícula No. 095-2166 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso, y código catastral No. 04-00-00-00-0001-0003-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, Por el Norte, del Punto 3 sigue al oriente por la cerca 43.5 mts hasta el punto 4, lindado por todo este costado con la servidumbre de 4.2mts, Por el Oriente, del punto 4 sigue hacia el sur por la cerca de 32.2 mts hasta el punto 1, lindado por este costado con el predio de CORREA FAJARDO ANA DELINA, Por el sur. Del Punto 1 hacía el occidente por la cerca 42.9 mts hasta el punto 2, lindado por todo este costado con la callejuela; y por el Occidente, del Punto 2 hacia el Norte por la cerca 34.8 mts hasta el punto 3, colindando todo este costado con el predio de Correa Fajardo Ana Delia, el predio cuenta con área aproximada de 1488 mts².

Por lo anterior y para dar cumplimiento a las disposiciones del parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 20112, se advierte que dicho predio se encuentra dentro de uno de mayor extensión ubicado en la carrea 5 No. 2-97 identificado con el F.M.I. No. 095-2166 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual consta de un área de 6400 mts², por tanto, se ordenó su inscripción en la sentencia en dicho folio de matrícula inmobiliaria.

III.CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la señora Nohora Elicena Correa Fajardo, da cuenta el despacho que refieren a errores y omisiones que influyen en la sentencia mencionada.

Las anteriores determinaciones se ajustan a las contenidas en el artículo 286 del CGP correspondiente a la **corrección de errores aritméticos y otros**, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre este tópico, la Corte constitucional en auto No. 386 de 2019 Magistrado Sustanciador Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, indicó:

“De la anterior transcripción [del artículo 286 del CGP] es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciera luego de terminado el proceso, se notificará por aviso” .

Reiteradas estas determinaciones en sentencias STC8383 del 2021, STC10106-2022 de la Corte Suprema de Justicia, esta última mencionando lo siguiente:

“Esta Corporación advierte la confirmación de la decisión impugnada, por lo que viene. Ciertamente, de la determinación suscrita el 24 de marzo de la presente anualidad –que corrigió la sentencia del 28 de abril de 2021- no se advierte defecto alguno que habilite la intervención del juez constitucional. En efecto, con base en las pruebas obrantes en el expediente, se destaca que era un deber del Despacho accionado corregir el error consignado en la parte resolutive de la sentencia (...).”

De lo anterior, se infiere que en el presente asunto se procederá a **CORREGIR** el numeral primero de la sentencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio proferida el 24 de noviembre del 2021, a favor de la señora NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, en la cual por error involuntario se anotó el número de cédula No. 23.549.218, siendo el **correcto el Número de Cédula 23.549.258 expedida en Duitama**, decisión que fue comunicada con el oficio No. JPMN 2022-00099 de fecha 25 de febrero del año 2022, por tratarse a todas luces de errores de carácter aritmético, encontrando el Despacho procedente dar aplicación a la corrección de la sentencia, en lo que tiene que ver frente al dígito en el número en la cédula de ciudadanía, de la señora NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 24 de noviembre del 2021, quedará en su parte resolutive del siguiente tenor:

“Declarar la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a favor de la señora NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.549.258 de Duitama (Boy.), respecto del lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Nobsa en la carrera 5 # 2-97, identificado con el folio de matrícula No. 095-2166 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso, y código catastral No. 04-00-00-00-0001-0003-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **Por el Norte**, del Punto 3 sigue al oriente por la cerca 43.5 mts hasta el punto 4, lindado por todo este costado con la servidumbre de 4.2mts, **Por el Oriente**, del punto 4 sigue hacia el sur por la cerca de 32.2 mts hasta el punto 1, lindado por este costado con el predio de CORREA FAJARDO ANA DELINA, **Por el sur**. Del Punto 1 hacia el occidente por la cerca 42.9 mts hasta el punto 2, lindado por todo este costado con la callejuela; y por **el Occidente**, del Punto 2 hacia el Norte por la cerca 34.8 mts hasta el punto 3, colindando

todo este costado con el predio de CORREA FAJARDO ANA DELINA, el predio cuenta con área aproximada de 1488 mts².

Para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 1 de artículo 16 de la ley 1579 de 2012, se advierte que dicho predio hace parte de otro de mayor extensión ubicado en el área urbana del municipio de Nobsa en la cámara 5 # 2 - 97 identificado con el F.M.I. No. 095-2166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y código catastral No. 04-00-00-00-0001-0003-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos generales tornados del certificado de tradición y libertad: "POR UN COSTADO. Con AURELIO TORRES callejuela al medio; POR OTRO COSTADO. con RAFAEL NUCHE; POR EL SUR, con de NEMESIO TORRES vallado al medio; y POR EL ULTIMO COSTADO, con LOS MISMOS COMPRADORES y encierra. El predio cuenta actualmente con un área aproximada de 6400 Mts.².

SEGUNDO: Mantener incólumes las órdenes dadas en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, atendiendo a las correcciones aquí aludidas.

TERCERO: Por secretaria infórmese de la presente determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para la correspondiente corrección a realizarse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N°095-2166 de. **Oficiese.**

CUARTO: Por secretaria **COMUNÍQUESE** esta determinación al peticionario, enviándosele copia del presente proveído a la dirección electrónica suministrada correo:AIDAEESTEBAN77@HOTMAIL.COM.

En firme la decisión y cumplidos lo anterior, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso, tal como lo prevén las reglas del artículo 122 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p>Maira Alejandra Agudelo Nuncira Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo-Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00094
Demandante:	Diana Marcela Rocha Campos
Demandado:	Juan Carlos Cáceres y Otra

I. ASUNTO A RESOLVER:

Como quiera que al interior del plenario obra oficio No. S-2024/ 083014 SETRA-DEBOY 29.58, dejando a disposición el vehículo de Placas HJR-871, respecto del cual fue decretado el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el señor demandado Juan Carlos Cáceres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.530.409, de acuerdo al auto de fecha 7 de septiembre de 2023, el cual fue inmovilizado el día 8 de mayo de 2024, al señor Juan Carlos Cáceres Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.586.041 expedida en Nobsa, Boyacá, y dejado a disposición de éste despacho en el parqueadero denominado Depósitos B y C, del municipio de Tibasosa, por tal motivo se encuentra para realizar la diligencia de secuestro, debiéndose en consecuencia disponer que se libre comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, con amplias facultades para nombrar secuestre y fijar honorarios entre otras, con el fin de que se surta el secuestro sobre el rodante citado.

Según lo dispuesto en el Art. 595 de Código General del Proceso prescribe que: “*Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:...(…) PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”.

Ahora, bien, acreditado en el plenario, que la medida de embargo sobre estos bienes fue registrada conforme a lo remitido por el Instituto de Tránsito y Transportes de Sogamoso (Boy) y, de igual forma, ha sido dejado a disposición del Despacho la orden cumplida de inmovilización de los mismos.

En consecuencia, para su cumplimiento, y conforme lo establece el Art. 595 del CGP, se dispone Comisionar al **Inspector de Tránsito** cuando se trata del **secuestro de vehículos** automotores, el juez comisionará al respectivo **Inspector de Tránsito** para que realice la **aprehensión** y el **secuestro** de los bienes, quien está facultado quien deberá cumplir la comisión, con 10 días de término libres de distancia. El término aquí señalado obedece a que los bienes a secuestrar vehículos automotor de carácter privado.

Pero como quiera que en el municipio de Tibasosa no existe organismo de tránsito municipal por ende se comisionará al Juzgado promiscuo Municipal de Tibasosa para lo de su competencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA**, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien mueble vehículo de placas HJR-871, el cual fue dejado a disposición de este despacho el cual se encuentra ubicado en el

parqueadero Depósitos B y C, ubicado en el municipio de Tibasosa, de acuerdo al inventario del Vehículo No. 0960 del 8 de mayo del 2024. Secuestro que fue ordenado en auto de fecha 7 de septiembre del año 2023. Por lo cual se libraré el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 39, 595 numerales 8 y 9, 596 del CGP y 171 del CGP.

Para efectos de designar el secuestro se le otorga amplias facultades al despacho comisionado, a fin de disponga lo pertinente, teniendo en cuenta que el vehículo inmovilizado es de carácter privado

SEGUNDO: Se advertirá al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además, debe advertirle al auxiliar que en relación a la administración de los automotores, debe presentar ante el Despacho el informe respectivo (num. 9º del art. 595 del CGP).

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comisión referida la que cual deberá ser remitida por correo electrónico de conformidad con las reglas del artículo 111 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOSE que bajo las reglas del artículo 125 del CGP, corresponde como carga a la parte ejecutante proceder con el trámite y debido diligenciamiento del mismo.

CUARTO: La parte actora deberá darle trámite al Despacho Comisorio, agregando los anexando los siguientes documentos: copia del auto que ordenó la medida, copia del certificado de tradición de cada uno de los vehículos, y el registro de tal medida para cada uno, así como la copia del oficio que puso a disposición del juzgado la inmovilización de cada vehículo con su respectiva acta, respectivamente.

Por último, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento INMEDIATO al Art. 233 del CGP., para la realización de esta comisión sea manera oportuna.
Apoderado actor: Juan Álvaro Álvarez Mariño
Correo electrónico: juanalma2008@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo-Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2022-00174
Demandante:	Activos y finanzas S.A.
Demandado:	Orlando Sánchez Sánchez

I. ASUNTO A RESOLVER

Toda vez que al interior del plenario obra certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) en donde consta la inscripción del embargo decretado mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, en relación con el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-108811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), al constatarse que el demandado ORANDO SANHEZ SANCHEZ es propietario del mismo y que en consecuencia hace parte de su patrimonio, se procederá con su aprehensión material bajo las reglas del artículo 595 del CGP, cumpliéndose de esta forma las exigencias de que trata el artículo 601 *ejusdem*, habida cuenta de que así se había ordenado en el auto anteriormente enunciado, debiéndose en consecuencia disponer que se libre comisión al señor alcalde municipal de Nobsa, con facultades para subcomisionar, con el fin de que se surta el secuestro sobre el citado bien inmueble.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del derecho real de dominio del bien inmueble embargado identificado con el F.M.I. No. 095-108811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.) cuya ubicación y demás elementos que lo configura deben ser suministrados por la parte demandante al momento de la diligencia.

SEGUNDO: Para cumplimiento de lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 171 del CGP, **COMISIONESE** con amplias facultades a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA**, con el fin de que lleve a cabo la aprehensión material sobre el bien inmueble que fue objeto de embargo, para lo cual se libraré el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto y del certificado de tradición en donde consta el registro del aludido embargo, dejándose las constancias de rigor, advirtiéndose que bajo las reglas del artículo 125 del CGP, corresponde como carga a la parte ejecutante proceder con el trámite del mismo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **DESÍGNESE** como auxiliar de la justicia para tal fin a ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 7.210.066 de Duitama, teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a siete Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP. POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP comuníquese al auxiliar de la justicia de su

designación A LA CARRERA 17 No. 23-43 Duitama, teléfonos 608765446 3118132617 correo electrónico oto923@hotmail.com.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese la comisión referida la que cual deberá ser remitida por correo electrónico de conformidad con las reglas del artículo 111 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOSE que bajo las reglas del artículo 125 del CGP, corresponde como carga a la parte ejecutante proceder con el trámite y debido diligenciamiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p>Maira Alejandra Agudelo Nuncira Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2022-00178
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Lucia Elizabeth Pineda Araque

Como quiera que dentro del presente asunto, el demandante Banco de Bogotá S.A., a través de su apoderado presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de noviembre del año anterior, el cual decreto la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito por primera vez.

El recurso de reposición fue resuelto de acuerdo al auto de fecha 22 de febrero del presente año, el cual fue denegado confirmando el auto recurrido, en consecuencia fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto en segunda instancia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, se tiene que dicha sede judicial, mediante oficio No. 0548 del 5 de abril de 2024, comunicó que en providencia del 22 de marzo de 2024 DECLARÓ DESIERTO el recurso de alzada interpuesto por el doctor HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, como apoderado del BANCO DE BOGOTA, por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, quien mediante providencia del 22 de marzo de 2024 DECLARÓ DESIERTO el recurso de alzada interpuesto por el doctor HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, como apoderado del BANCO DE BOGOTA, contra el auto de fecha 30 de noviembre emitido en este asunto el cual decreto la Terminación por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

SEGUNDO: En consecuencia, dicha parte debe estarse a lo resuelto en sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal o numeral PRIMERO que antecede, y como quiera que en el auto que decreto el desistimiento tácito se ORDENA LA **CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

El 30 de junio de 2022 consistente en la aprehensión y entrega a la entidad financiera el vehículo automotor tipo automóvil, de placa HUP-373, Modelo: 2018, Color: Azul noruega, Número De Motor: LCU*172343264, Número De Chasis: 9GASA58M7JB023656, Cilindraje:1399, Tipo De Carrocería: Sedan, Tipo Combustible: Gasolina. POR SECRETARÍA de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la Sijin, Sección de Automotores para que proceda cancelando la referida cautela.

CUARTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14** fijado el día **10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2022-00178
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Lucía Elizabeth Pineda Araque

I. ASUNTO A RESOLVER

Por medio de memorial remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el 10 de abril de 2024¹, y que fue suscrito por el apoderado judicial del demandante Dr. Andrés Arturo Pacheco Ávila, dicha parte manifiesta que formula terminación del presente proceso ejecutivo, atendiendo a que el deudor realizó pago total, y en consecuencia se levante la medida cautelar, se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud y finalmente requiere que se archive el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial de la ejecutante quien ostenta la disposición del derecho litigioso, a quien le fue conferida facultad expresa para recibir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) Respecto de las medidas cautelares decretadas, se decretaron las siguientes: (i) el 30 de junio de 2022 consistente en la aprehensión y entrega a la entidad financiera el vehículo automotor tipo automóvil, de placa HUP-373, Modelo: 2018, Color: Azul noruega, Número De Motor: LCU*172343264, Número De Chasis: 9GASA58M7JB023656, Cilindraje:1399, Tipo De Carrocería: Sedan, Tipo Combustible: Gasolina. En aras de no llegar a vulnerar los derechos del ejecutado, se procederá con su cancelación o levantamiento de orden de inmovilización.

3.) Ahora bien, como quiera que no se allegó constancia por parte de la entidad comisionada que informara la materialización de la medida de inmovilización del vehículo automotor propiedad del demandado, a la fecha se ordenará su cancelación a efectos de evitar la consumación de la medida cautelar decretada.

4.) En vista que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original.

¹ Carpeta Digital Cuaderno Principal

5.) En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, ni tampoco se condenara al pago de perjuicios en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 597 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Pago Directo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando a través de apoderado en contra LUCIA ELIZABETH PINEDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el ejecutante al interior del presente proceso.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

El 30 de junio de 2022 consistente en la aprehensión y entrega a la entidad financiera el vehículo automotor tipo automóvil, de placa HUP-373, Modelo: 2018, Color: Azul noruega, Número De Motor: LCU*172343264, Número De Chasis: 9GASA58M7JB023656, Cilindraje:1399, Tipo De Carrocería: Sedan, Tipo Combustible: Gasolina,. POR SECRETARÍA de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la Sijin, Sección de Automotores para que proceda cancelando la referida cautela.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

QUINTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00273
Demandante:	Héctor Hervey Viancha Espitia Y Otro
Demandado:	María Angelina Viancha Espitia Y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memoria solicitando escuchar el testimonio de la señora ETTNA KATERINE VIANCHA ESPTIA, por medio virtual, por problemas de salud que le imposibilitan asistir al despacho judicial, procede el despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

De entrada se expone que el artículo 173 del CGP en su inciso primero señala que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*.

Pues bien, la solicitud y aporte de pruebas se realiza tanto en la demanda como en la contestación, a menos de que la norma disponga otra oportunidad, además, una vez impartida autorización a una prueba pedida o aportada (decreto), esta ingresa al debate procesal¹, en tal sentido, le corresponde a las partes pedir dentro de la oportunidad procesal descrita para tal fin las pruebas que apoyen sus alegaciones, en cumplimiento con el deber de lealtad procesal.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 198 del Estatuto Procesal Civil, el Juez puede solicitar pruebas de oficio, siempre y cuando considere el material probatorio útil, pertinente y conducente, por lo tanto de acuerdo al auto de fecha diecinueve de octubre del año 2023, se ordenará decretar de oficio el interrogatorio de la señora ETTNA KATERINE VIANCHA ESPITIA, a efectos de esclarecer los hechos materias de litigio.

***Del Caso en concreto**

Según la solicitud elevada por el apoderado demandante, se encuentra que solicita se practique de forma virtual el interrogatorio de la señora ETTNA KATRINE VIANCHA ESPITIA, en razón a la imposibilidad de trasladarse a la sede del despacho judicial, siendo procedente, pues el requisito objetivo para acceder a tal pedimento, es que no se haya practicado dicha prueba, tal como ocurre en el particular, ya que de esta solo se avizora su decreto mediante auto del 19 de octubre de 2023.

Ahora bien, y en vista de que la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, programada para el 29 de abril de 2024 no se realizó, se señalará nueva fecha, teniéndose como pruebas las decretadas en providencias del 3 de agosto y 19 de octubre de 2023, y advirtiendo que la inspección judicial se realizará de manera presencial.

¹ NISIMBLAT Nattan. Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. - Colombia. 2013. Pág. 159-160.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de escuchar por medio virtual el interrogatorio de la señora ETTNA KATERINE VIANCHA ESPITIA, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo, 372, 373 y 392 del CGP.

SEGUNDA: REMITIR el link de la presente diligencia a la señora ETTNA KATERINE VIANCHA ESPITIA.

TERCERO: FIJAR para el día viernes **catorce (14) de junio de 2024** a la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am)**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

CUARTO: TENER como pruebas las decretadas mediante providencias del 03 de agosto de 2023 y 19 de octubre del mismo año, proferidos por este Despacho Judicial, excluyendo las testimoniales sobre las cuales se aceptó el desistimiento.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFICAR** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2023-00004
Ejecutante:	Maryerly Josefina Gómez Macías
Ejecutado:	José Agustín Guauque Ladino

Atendiendo el memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho el día 1 de abril del año en curso suscrito por la apoderada de la parte demandante en este asunto, por medio del cual informa que la Certificación expedida por la alcaldía Municipal de Nobsa, Secretaria de Gobierno y Convivencia, solo se limitó a certificar el salario que devenga el señor JOSE AGUSTIN GUAUQUE LADINO, como empleado de la misma, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** al Tesorero y/o Pagador de la alcaldía Municipal de Nobsa, Secretaria de Gobierno y Convivencia, para que **de forma inmediata**, proceda aportar los desprendibles del mes de diciembre del año 2023, y los de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2024, tal como fue ordenado en audiencia de fecha 20 de febrero del 2024, es decir especificando remuneración mensual, incluyendo horas extras, dominicales, festivos e incluyendo los descuentos por nómina a fin de poder determinar la remuneración mensual neta del ejecutado. **ADVIÉRTASELE** que en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00051
Demandante:	Mayerly Josefina Gómez Macías
Demandados:	María del Carmen de guaque ladino y personas indeterminadas

Procede el Despacho a resolver sobre la adición de la sentencia de fecha 7 de mayo del 2024, para tal efecto, se procede a dictar sentencia complementaria. En primer lugar, el artículo 287 del Código General del Proceso, señala lo siguiente: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando: i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

En el presente asunto, es de anotarse que en la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 7 de mayo de 2024 se omitió pronunciarse respecto de las costas, y para el presente asunto debe decirse que tal como lo dispone el numeral 1°. Artículo 365 del CGP, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”. A su vez, el numeral 2° de este artículo indica: “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Bajo esos parámetros el despacho condenará en costas a favor de la parte demandada , derivado de la no prosperidad de las pretensiones propuestas en la demanda y la oposición del extremo pasivo de la litis que acudió al trámite del proceso a través de la designación de apoderado judicial, luego el emplazamiento efectuado según las reglas de los artículos 108 y 293 del CGP, planteando su defensa respecto de la prosperidad de la causa petendi de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del CGP se condenará a costas las cuales se tasarán por la secretaria del despacho y por concepto de agencias en derecho se condenará a la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la complejidad del asunto duración y la comprobación en el expediente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 7 de mayo del 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: condenar a la parte demandante señora Mayerly Josefina Gómez Macías al pago de las costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada María del Carmen de guaqué ladino. Las costas generadas en favor de la parte demandada tásense por secretaria y las agencias en derecho en favor de dicha parte se fijan en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la complejidad del asunto duración y la comprobación en el expediente, de conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

TERCERO: En firme la decisión y cumplidos lo anterior, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso, tal como lo prevén las reglas del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00336
Demandante:	José Humberto Silva y Otros
Demandada:	Personas Indeterminadas

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscritos en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Así mismo como quiera que de la revisión del expediente se advierte que la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas Secretaria de Planeación, ya contestaron el requerimiento que se les hiciera visible a (fls. 12-17 del one drive) en consecuencia se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes.

Al margen de lo anterior, se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la fecha no ha dado contestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuara el día 21 de noviembre de 2023 mediante Oficio No JPMN 2023-0699 16 de Noviembre de 2023, así las cosas, se requerirá para que proceda a pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, aal Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.585.613 y T.P. 294.110 del C.S.de la J., de igual forma se le requiere para que presente copia de estos documentos en el momento de su posesión.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas Secretaria de Planeación, por cuanto ya contestaron el requerimiento que se les hiciera visible a (fls. 12-17 del one drive).

CUARTO:REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la fecha quien no ha dado contestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuara el día 21 de noviembre de 2023 mediante Oficio No JPMN 2023-0699 16 de Noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio – Ejecutivo
Radicación interna No.	154914089001-2024-00004-00
Demandante:	Energy Training & Consulting S.A.S
Demandado	Nikoil Energy Corp Suc Colombia

Atendiendo al Despacho Comisorio No. 096/2024 ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 110014003068-2024-00112-00 proveniente del Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. FMI No. 095-95475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y como quiera que se observa que junto con el despacho comisorio a pesar de haberse allegado certificado de tradición del inmueble mencionado, en el cual señala como ubicación el municipio de Nobsa, en la vereda Chameza Mayor (según F.M.I.), se echa de menos copia de la Escritura Pública No. 2861 del 20 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Sogamoso, la cual se encuentra en la anotación Número 8, del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, a fin de individualizar el inmueble y determinar el derecho que le corresponde a la parte ejecutada, por lo que se hace imposible proceder a señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, como lo es la copia de la Escritura Pública No. 2861 del 20 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Sogamoso, la cual se encuentra en la anotación Número la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-9545.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del Despacho Comisorio No. 096/2024 ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 110014003068-2024-00112-00 proveniente del Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



**Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio – Sucesión
Radicación interna No.	154914089001-2024-00005
Causante:	Marina Araque de Silva y Luís Hernando Silva Gómez

Atendiendo al Despacho Comisorio No. 006/2024 ordenado dentro del proceso de Sucesión No. 110013110017-2022-00794-00 proveniente del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. FMI No. 095-22092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 3 No. 5-70 del municipio de Nobsa sobre los derechos que le corresponde a la demandada, y una vez analizados los documentos allegados al proceso, se observa que junto con el despacho comisorio a pesar de haberse allegado certificado de tradición del inmueble mencionado, en el cual señala como ubicación Carrera 3 No. 5-70 o calle 4 # 2-70 del municipio de Nobsa (dirección según F.M.I.), se echa de menos copia de la Escritura Pública No. 608 del 28 de marzo de 2016 de la Notaria Tercera de Sogamoso, a fin de individualizar el inmueble y determinar el derecho que le corresponde a la parte causante, por lo que se hace imposible proceder a señalar fecha de manera inmediata para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, como lo es la copia de la Escritura Pública No. 608 del 28 de marzo de 2016 de la Notaria Tercera de Sogamoso la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-22092.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE nuevamente el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del Despacho Comisorio No. 006/2024 ordenado dentro del proceso de Sucesión No. 110013110017-2022-00794-00 proveniente del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14** fijado el día **10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2024-00035
Demandante:	Nubia Pérez García
Demandado:	Robinson Salcedo Duran

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda monitoria incoada por NUBIA PÉREZ GARCÍA actuando en nombre propio, en contra del señor ROBINSON SALCEDO DURÁN, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo conforme a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama en la acción de Rad.2024-00045-00.

II. CONSIDERACIONES

1.) De acuerdo con lo dispuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama en la acción de tutela Rad.2024-00045-00, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en el sentido de analizar la admisibilidad de la presente demanda, conforme a los lineamiento establecidos en dicha sentencia.

2) NUBIA PÉREZ GARCÍA presenta demanda de procedimiento monitorio en contra del señor ROBINSON SALCEDO DURAN, teniendo en cuenta el contrato de compraventa celebrado el 24 de septiembre del 2022, celebrado verbalmente entre las partes, ascendiente a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$3.500.000) junto con sus intereses moratorios, causados desde el día 24 de septiembre del 2023, sin perjuicio de los que se ocasionen durante el proceso hasta que se realice el pago de la obligación.

3) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP y el Decreto 806 del 2020, y se han reunido y enunciado todos y cada uno de los requisitos de que tratan los artículos 419 y subsiguientes del CGP, aunado a ello los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación personal a la demandada, conforme las previsiones de los artículos 291 *eiusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se requerirá a la demandada para que pague o conteste la presente demanda dentro del término de 10 días, atendiendo el trámite especial que se debe impartir a esta clase de asuntos en disposición del artículo 421 *ibídem*. Al paso que la demanda fue remitida a dicho extremo de la litis, tal y como se avizora de los anexos de la misma, de conformidad con las previsiones del artículo 06 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso monitorio incoada por la señora NUBIA PEREZ GARCIA, en contra del señor ROBINSON SALCEDO DURÁN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el plazo de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, atendiendo las previsiones del art 421 del CGP, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

CUARTO: Désele el trámite establecido en el art. 421 del C.G.P., además de los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, en lo pertinente, lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de notificación de los demandados se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

QUINTO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP, 25 y 28 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14** fijado el día **10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2024-00062
Demandante:	Nestor Jiménez Barón y Otros
Causantes:	Carlos Jiménez (Q.E.P.D.) y María Del Carmen Varón De Jiménez (Q.E.P.D.)

I.ASUNTO

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante doctor EFRAIN BARBOSA SALCEDO, mediante el cual solicita la aclaración del auto de fecha 4 de abril del presente año por el cual se Admitió la demanda, teniendo en cuenta que en la parte resolutive exactamente en el numeral cuarto se omitió ordenar la Notificación del señor Carlos Alberto Jiménez Barón, además en el numeral 8 se anotó un nombre diferente al del señor Gustavo Jiménez Suancha (Q.E.P.D.) además de ordenar la notificación de los señores Nancy Esperanza Jiménez Jiménez, Gustavo Ariel Jiménez Jiménez, Julieth Viviana Jiménez Jiménez y Alexandra Jiménez Jiménez, en representación del señor Gustavo Jiménez Suancha (Q.E.P.D.), procede este Despacho Judicial a pronunciarse.

II.ANTECEDENTES

En auto de fecha del 4 de abril de 202 este despacho resolvió admitir la presente demanda de Sucesión a presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoada por NESTOR JIMENEZ BARON; OSCAR JAVIER JIMENEZ PESCADOR y MIGUEL ANGEL JIMENEZ PESCADOR en representación de su padre PEDRO JIMÉNEZ BARON (Q.E.P.D.); MERCEDES JIMENEZ PUERTO, HUMBERTO JIMENEZ PUERTO, HILDA JIMENEZ PUERTO, y HERNANDO JIMENEZ SUACHA, a través de apoderado judicial, en calidad de herederos legítimos, al cual debe citarse a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes CARLOS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) Y MARIA DEL CARMEN VARÓN DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia, en sus numerales 4 y octavo se resolvió lo siguiente:

“CUARTO: *Notifíquese de esta decisión a los señores MARIA ELSA JIMÉNEZ BARON y BAYARDO JIMÉNEZ BARON, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido dentro del asunto de la referencia, debiendo realizarle en el acto de notificación el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP.*

OCTAVO: OFÍCIESE por SECRETARÍA a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que allegue a este asunto copia del registro civil de nacimiento de los señores PEDRO JIMÉNEZ BARON, MARÍA ELSA JIMÉNEZ BARON, CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ BARON, LUZ MARINA JIMENEZ BARON, los cuales, una vez recepcionados darán lugar a su reconocimiento como herederos; aunado a lo anterior, para que allegue copia del registro civil de defunción de los señores GUSTAVO JIMENES BARÓN, a fin de corroborar su deceso.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que realizar la aclaración de los numerales 4 y 8, por cuanto en el cuarto, se omitió ordenar la notificación del señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ BARON, y en el octavo, por cuanto se solicitó a la registraduría Nacional del Estado Civil, allegue copia del Registro Civil de Defunción del Señor **Gustavo Jiménez Barón**, cuando en realidad el que se debe solicitar es el del señor GUSTAVO JIMENEZ SUANCHA (QA.E.P.D.)

Con relación a la notificación de los señores Nancy Esperanza Jiménez Jiménez, Gustavo Ariel Jiménez Jiménez, Julieth Viviana Jiménez Jiménez y Alexandra Jiménez Jiménez, en representación del señor **Gustavo Jiménez Suancha** (Q.E.P.D.) se ordenará una vez se allegue la copia del registro de defunción solicitado.

III.CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la solicitud de aclaración elevada por el apoderado EFRAIN BARBOSA SALCEDO como apoderado de los señores NESTOR JIMENEZ BARON; OSCAR JAVIER JIMENEZ PESCADOR y MIGUEL ANGEL JIMENEZ PESCADOR en representación de su padre PEDRO JIMÉNEZ BARON (Q.E.P.D.); MERCEDES JIMENEZ PUERTO, HUMBERTO JIMENEZ PUERTO, HILDA JIMENEZ PUERTO, y HERNANDO JIMENEZ SUACHA, da cuenta el despacho que refieren a errores y omisiones que influyen en el auto.

Las anteriores determinaciones se ajustan a las contenidas en el artículo 285 del CGP correspondiente a la **Aclaración**, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por lo anterior, el despacho aclara que fue un error u omisión de digitación al momento de emitir el auto que admitió la presente demanda, motivo por el cual resuelta precedente su aclaración.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 4 de abril del año 2024, en su numeral cuarto incluyendo aL señor Carlos Alberto Jiménez Barón en lo referente a la Notificación de este auto el cual quedará de la siguiente forma:

“CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los señores MARÍA ELSA JIMÉNEZ BARÓN, BAYARDO JIMÉNEZ BARON y al CARLOS ALBERTO JIMENEZ BARON, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido dentro del asunto de la referencia, debiendo realizarle en el acto de notificación el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP.”

TERCERO. ACLARAR el auto de fecha 4 de abril del año 2024, en su numeral octavo en lo concerniente a que el nombre correcto de quien se va solicitar a la Registraduría Nacional

del Estado Civil, el registro civil de defunción es el de señor GUSTAVO JIMENEZ SUANCHA (QA.E.P.D.).

CUARTO: Con relación a la notificación de los señores Nancy Esperanza Jiménez Jiménez, Gustavo Ariel Jiménez Jiménez, Julieth Viviana Jiménez Jiménez y Alexandra Jiménez Jiménez, en representación del señor **Gustavo Jiménez Suancha** (Q.E.P.D.) se ordenará las mismas una vez se allegue la copia del registro de defunción solicitado.

QUINTO: Los demás NUMERALES del auto 4 de abril del año 2024 quedan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00124
Demandante:	Leidy Natalia Guerrero Acevedo
Demandado:	Kevin Alexander Quicasaque Pineda

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la señora LEYDY NATALIA GUERRERO ACEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra del señor KEVIN ALEXANDER QUICASAQUE PINEDA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de unos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de los títulos valores fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena pruebas contra la deudora, que provienen de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del LEYDY NATALIA GUERRERO ACEVEDO. y en contra de la señora KEVIN ALEXANDER QUICASAQUE PINEDA para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200,000), por concepto de capital, contenido en el título valor PAGARÉ No. 80847506, suscrito entre las partes el día 13 de diciembre de 2021.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el

artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 20 de enero de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. DAYANA ALEJANDRA AVENDAÑO CRUZ, identificada con C.C N° 1.007.381.757, adscrita al Consultorio Jurídico de la universidad Antonio Nariño de Duitama, con código estudiantil N° 20751911839, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p>Maira Alejandra Agudelo Nuncira Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00138
Ejecutante:	Calidad y Bienestar LY S.A.S.
Ejecutado:	MYRIAM CELINA CELY

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la señora CALIDAD Y BIENESTAR JY S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora MYRIAM CELINA CELY, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, el cual cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de los títulos valores fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena pruebas contra la deudora, que provienen de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del CALIDAD Y BIENESTAR LY S.A.S. y en contra de la señora MYRIAM CELINA CELY para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

A. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.672,000), por concepto de capital, contenido en el título valor PAGARÉ No1, suscrito entre las partes el día 21 de mayo de 2022.

B. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el literal A), liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; por valor de Novecientos Sesenta Y Cinco Cuatrocientos Noventa y Siete Dos Pesos (\$965.497) desde el día 21 de noviembre de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta la presentación de la demanda, y en lo sucesivo hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. MARIO GEOVANY PINTO PINTO, identificado con C.C N° 1.049.619.940, T.P. No. 255.359 del H.C.S.J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 14** fijado el día **10 de mayo de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



Maira Alejandra Agudelo Nuncira
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00139
Ejecutante:	Calidad y Bienestar JY S.A.S.
Ejecutado:	Leoncio Ortíz Tristancho

I.ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la señora CALIDAD Y BIENESTAR JY S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor LEONCIO ORTÍZ TRISTANCHO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II.PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, el cual cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de los títulos valores fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena pruebas contra la deudora, que provienen de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del CALIDAD Y BIENESTAR JY S.A.S. y en contra del señor LEONCIO ORTÍZ TRISTANCHO para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

a. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2,357,000) m / cte. por concepto de saldo capital contenido en la obligación cambiaria que se expone en el pagaré creado el FECHA DE 25 de julio de 2022 y que es el fundamento de la presente ejecución.

b.Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el literal a), liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; por valor de Un Millón Ciento Noventa y Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos

(\$1.192.63) desde el día 25 de febrero de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta la presentación de la demanda, y en lo sucesivo hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. MARIO GEOVANY PINTO PINTO, identificado con C.C N° 1.049.619.940, T.P. No. 255.359 del H.C.S.J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 10 de mayo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p>Maira Alejandra Agudelo Nuncira Secretaria</p>

